

cas circunstancias de esta época, no solo se toleraron, sino que hasta se provocaron las usurpaciones de un poder sobre el otro. Alabóse, por ejemplo, como un remedio necesario para las perturbaciones sociales la deposición del papa Juan XII por el emperador Oton I; aceptáronse con gusto los Papas nombrados por el hijo y el nieto de Oton y por Enrique III, porque lo hicieron con disposiciones cristianas y según lo que exigían las circunstancias del momento. Mas cuando se observó que los Emperadores, con el objeto de esclavizar y desmoralizar la Iglesia, quisieron arrogarse como un derecho un poder excepcional y pasajero, hijo de la confianza y fundado en necesidades temporales, tales como las luchas de los partidos en Italia, creyeron con justicia los jefes de la Iglesia que era un deber imperioso determinar de una manera precisa y general las relaciones entre el Papa y el Emperador, entre el Estado y la Iglesia; y tomaron á su cargo el cumplimiento de ese deber todos los Pontífices que sucedieron á Alejandro II.

### CAPÍTULO III.

HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

#### § CXCH.

*Relaciones de la Iglesia con el Estado.*

FUENTES. — *Thomassini*, Vet. et nov. Eccl. discipl. P. III, lib. I, c. 26-30 (de Temporabil. Ecclesiae concessis); P. II, lib. II, c. 48-49 (de Sacramento fidelitatis quae summis principib. persolvere episcopi et abbates, etc.).

Todas las instituciones de la Iglesia debían resentirse de su posición particular con respecto á los pueblos germánicos, del mismo modo que se había resentido el pontificado de sus relaciones con los Príncipes. Los Obispos, como llevamos ya dicho, fueron arrastrados de una manera fatal al feudalismo, que nació con la invasión de los pueblos bárbaros, y acababa de establecerse en medio de las agitaciones de los siglos IX y X. Las tribus germánicas, compuestas de guerreros y propietarios libres, tuvieron que sujetarse á un yugo para ellos nuevo, sobre todo en medio de las guerras civiles que agitaron el imperio de los Carlovingios. Contaron mucho á la sazón los Reyes con la fidelidad de los Obispos; y tanto para recompensarlos como para estimularlos les dieron parte de los bienes de la corona, que distribuyeron entre sus vasallos para que pudieran sostener su gente de armas. Los reyes de Alemania, especialmente los sucesores de Oton, les dieron ducados y condados enteros, esperando por este medio procurarse aliados fieles contra muchos príncipes que se habían hecho ya poderosos por los feudos que habían heredado. Fueron causa de esa posesión temporal la ambición y el deseo de independencia entre los Obispos, que aunque dispensados de toda prestación personal, y amenazados con severas penas para el caso en que tomasen las armas, « en vez de dedicarse á templar la cólera de Dios « durante la guerra, » bajaron no pocas veces tanto ellos como los



Abades á los campos de batalla durante las luchas de la familia Carlovíngiana, unos por sentirse arrebatados de su ardor guerrero, y otros por obligarles á ello su posición con respecto al rey y á la nobleza. Fué entrando así en el sistema del feudalismo gran parte de los bienes pertenecientes á los Obispos y á las comunidades religiosas; cosa que indujo poco á poco á los Reyes y á los Príncipes á tomar costumbres muy peligrosas para la libertad y las posesiones de la Iglesia. Desapareció por de pronto de una manera casi insensible la libre elección de los Obispos, por mas que parecían haberla asegurado suficientemente Carlo Magno y Ludovico Pio, y la había exigido con rigor el concilio de Valencia de Francia, celebrado en 845. Otorgados algunos feudos á los sacerdotes, creyeron donadores y herederos tener el derecho permanente de conferir la dignidad eclesiástica, inherente al feudo mismo; y nombraron casi siempre para estas dignidades parientes ó personas, de cuya parcialidad estuviesen completamente seguros. Mas aun así es evidente que la Iglesia hubiera debido conservar siempre su derecho de elección, «porque aun juzgando por los principios del derecho feudal, dice «Katercamp, ¿por qué debia negarse á las iglesias un derecho que «habian adquirido hacia mucho tiempo los vasallos seculares? Si el «primogénito del poseedor de un feudo tenia derecho al feudo mismo «después de la muerte de su padre, y no podia ser despojado de él «á menos de haber cometido algun delito contra su señor; supuesta «la paridad de derecho, ¿no hubiera debido la Iglesia conservar intacto el suyo de elección como conservaron el de sucesión las familias de los vasallos legos?» Carlos el Calvo y muchos otros príncipes no tuvieron dificultad en hacer ordenar á muchos eclesiásticos de su corte; y no fue raro en el siglo X ver ocupadas las sillas episcopales y hasta la pontificia por hombres manchados de crímenes y jóvenes llenos de vicios. Es preciso, sin embargo, confesar que los nombramientos hechos para los obispados de Alemania é Italia por los mas virtuosos y enérgicos reyes de esta época fueron un beneficio para la Iglesia, aun no procurando nombrar mas que á sus parientes.

Otras consecuencias no menos peligrosas salieron del sistema feudal. Los Obispos no solo se obligaban á ser leales á su señor, sino que hasta le prestaban el juramento de fidelidad y el pleito home-

naje (*homagium*), poniéndose de rodillas y colocando sus manos en las del señor; en lo que consistia la investidura de los bienes temporales de la Iglesia<sup>1</sup>. Hizo aun mas peligrosa y real esta investidura la transmisión del báculo y del anillo, simbolo de la dignidad y del poder de los Obispos<sup>2</sup>. La Iglesia debia procurar necesariamente salir de tan dura servidumbre; y así lo hizo desde el momento en que León IX trabajó para levantarla de ese profundo abatimiento. El concilio de Reims celebrado en los tiempos de este Papa (1049) concluyó declarando que nadie pudiese obtener la dignidad episcopal sin ser elegido por el Clero y el pueblo<sup>3</sup>.

Consuela, con todo, ver que aun en esos tiempos de opresion se levantaron voces enérgicas para reducir el poder temporal á sus justos limites, recordando la famosa expresion de Carlo Magno: «Yo no soy mas que el defensor y el auxiliar humilde de la Iglesia.» «Es preciso distinguir completamente, dice el concilio de San Macra, celebrado en 881, el poder sacerdotal del poder real<sup>4</sup>. «La dignidad del obispo es superior á la del rey en el sentido de «que los Obispos consagran á los Reyes y responden de su vida ante «Dios.»

<sup>1</sup> La época precisa en que por primera vez se rindió este homenaje no la sabemos; pero en el concilio de Crecy celebrado en el año de 838, protestaron ya los Obispos contra la intencion que Luis el Germánico tenia de imponerles el juramento de fidelidad: «Et nos episcopi Domino consecrati, non sumus hujusmodi homines, ut sicut homines saeculares in vassallatico debeamus nos cuilibet commendare, — aut jurationis sacramentum, quod nos evangelica et apostolica atque canonica auctoritas vetat, debeamus quoquo modo facere. Manus enim charismate sacro peruncta, etc.»

<sup>2</sup> Ya Clodoveo, in Diplom. ann. 308, dijo: «Quidquid est fisci nostri — per annulum tradimus (en Bouquet, t. IV, p. 616). En la vida de san Roman se lee ya haciendo referencia á Clodoveo II: «Baculum illi contulit pastorem.» No se estableció positivamente hasta el siglo X la costumbre de conferir el báculo y el anillo. Natal. Alex. Hist. eccl. saec. XI y XII, diss. IV.

<sup>3</sup> Conc. Remense, can. I-III: «Né quis sine electione cleri et populi ad regimen ecclesiasticum procheretur. — Ne quis sacros ordines, aut ministeria ecclesiastica, vel altaria, emeret aut venderet. — Et si quis clericorum emisset, id cum digna satisfactione suo episcopo redderet. — Ne quis laicorum ecclesiasticum ministerium vel altaria teneret, nec episcoporum quibus consentirent.» (Mansi, t. XVII, p. 741; Harduin, t. VI, P. I, p. 1006).

<sup>4</sup> Cap. 1, en Mansi, t. XVII, p. 338; Harduin, t. VI, P. I, p. 350 sig. Conc. Troslejan. ann. 909, cap. 2 en Mansi, t. XVIII, p. 267; Harduin, l. c. p. 507.



Este Concilio no entiende por esto que haya de haber una separación absoluta de los dos poderes, porque esto hubiera sido imposible, atendida la constitución de los Estados germánicos, y además se sabe que los Obispos conservaron en las más importantes circunstancias políticas una influencia muy grande, y á veces hasta decisiva, como solia suceder cuando se trataba de la sucesión de la corona.

Causó una grande impresión y fue de un peso considerable á los pueblos la coronación de los Reyes <sup>1</sup>. Habíase visto últimamente un ejemplo en dos Estados germánico-cristianos, en España <sup>2</sup>, y en el imperio romano de Oriente, durante el reinado de Teodosio el Joven, que fue el primero á quien coronó el patriarca Proclo. Los Reyes, antes de ser coronados, hacían una profesión de fe y prome-

<sup>1</sup> Cf. *Conc. Tolet.* XII, ann. 681, cap. 1: Etenim sub qua pace vel ordine serenissimus Ervigius princeps regni conscenderit culmen, regnandique per sacrosanctam unctionem suscepit potestatem, etc. *Harduin*, t. III, p. 1718.

<sup>2</sup> El concilio VI de París dice á los Reyes: Rex à rectè agendo vocatur. Si enim piè, et justè, et misericorditer regit, meritò rex appellatur; si his caruerit, non rex, sed tyrannus est. Antiqui autem omnes reges tyrannos vocabant: sed postèa piè, et justè, et misericorditer regentes, regis nomen sunt adepti; impiè vero, injustè, crudeliterque principantibus, non regis, sed tyrannicum aptatum est nomen. — Regale ministerium specialiter est populum Dei gubernare et regere cum aequitate et justitia, et ut pacem et concordiam habeant studere. Ipse enim debet primò defensor esse Ecclesiarum et servorum Dei, viduarum, orphanorum, caeterorumque pauperum, necnon et omnium indigentium. (*Mansi*, t. XIV, p. 374 y 377; *Harduin*, t. IV, p. 1332 y 1334). Habiendo sido depuesto Lotario en un concilio, hicieron los Obispos prometer á sus hermanos antes de entregarles el mando, que gobernarían según la voluntad de Dios, y no de una manera arbitraria. « Verum tamen, dice *Nithard*, haudquaquam illis hanc licentiam dedere (regendi regni), donec palam illos percontati sunt utrum illud per vestigia fratris ejecti, an secundum Dei voluntatem, regere voluissent. Respondentibus autem, in quantum nosse ac posse Deus illis concederet, secundum suam voluntatem, se et suos gubernare et regere velle, aiunt: *Et auctoritate divina, ut illud suscipiatis, et secundum Dei voluntatem illud regatis, monemus, hortamur atque praecipimus.* » Cf. *Hæfster*, Papas alem. P. II, p. 327. Una fórmula de coronación posterior dice: « Benè est ut te prius de onere, ad quod destinaris, moneamus. Regiam hodie suscipis dignitatem, praeclarum sanè inter mortales locum, sed discriminis, laboris et anxietatis plenum. Verùm si consideraveris quod omnis potestas à Domino Deo est, per quem reges regnant, tu quoque de grege tibi commisso ipsi Deo rationem esse redditurus. »

tián proteger la Iglesia en sus derechos y libertades; y solo después de hecho esto, les entregaba el Pontífice el signo del poder real, la espada, la corona y el cetro. Solía el Papa al entregárselo explicarles el sentido que cada una de estas cosas encerraba, y exhortarles á cumplir los deberes que llevaba cada uno consigo, tales como (son palabras de Eugenio IV) no sacar la espada unos contra otros, ni servirse de ella más que contra los sarracenos y los normandos. Obtuvieron el derecho de consagrar á los Reyes el arzobispo de Reims en Francia, y en Alemania uno de los arzobispos del Rin.

### § CXCH.

#### *Supremacía religiosa de los Papas.*

Más que nunca durante ese período se concentró la autoridad de la Iglesia en la persona de su Jefe; y, sin embargo, en ninguna parte dejaron de poder obrar libremente en su esfera de actividad los diversos miembros de la jerarquía. Si en Milán tuvo algún buen éxito el partido formado bajo los auspicios de Arialdo y Landolfo contra los sacerdotes concubinarios, fue precisamente por la estrecha unión que tenía con Roma; y es muy de observar que iban decayendo las costumbres y la disciplina cristiana donde quiera que la Iglesia no pudiese hacer sentir su autoridad ni su influencia. Esa soberana autoridad de los Papas, fundada en las necesidades de los pueblos, creció de día en día para dicha de la Iglesia, y está claramente probada por los hechos siguientes: 1.º Por la promulgación de las leyes generales concernientes á la disciplina y á la administración eclesiásticas, obligatorias para toda la Iglesia <sup>1</sup>, como y reconocidas tales aun no estando admitidas en la colección de los más antiguos cánones, ni en la de Isidoro, ni en la del diácono de Maguncia, Benito Levita, ni en la del abad Regino de Prüm, que murió en 915, ni en la de Burkardo, obispo de Worms, que murió

<sup>1</sup> *Conc. Pontigonense*, ann. 876: « Ut quoties utilitas ecclesiastica dictaverit, sive in evocanda synodo, sive in aliis negotiis exercendis, per Gallias et Germanias apostolica vice fruatur, et decreta sedis apostolicae per ipsam episcopis manifesta efficiantur; et rursus quae gesta fuerint ejus relatione, si ne-



en 1025<sup>1</sup>; 2.º por el poder judicial ejercido sobre los Obispos, principalmente en las apelaciones hechas á la corte de Roma; 3.º por la convocacion de los Obispos á los Concilios celebrados en la misma corte, segun el uso de los antiguos Patriarcas; 4.º por la fundacion de nuevos obispados y los cambios introducidos en antiguas diócesis; 5.º por la transmision del pálio y los derechos de metropolitano que le estaban anejos; 6.º por la deposicion de los Obispos, ordenada muchas veces por los Papas, aunque pudiese serlo por los Concilios provinciales; 7.º por la concesion de ciertos privilegios otorgados á las iglesias y á los conventos<sup>2</sup>; 8.º por el acto de enviar á donde quiera vicarios apostólicos con extensos poderes, cosa que excitó muchas veces las reclamaciones y la resistencia de los Obispos.

Á esa plenitud de poder espiritual se añadió luego la consideracion y respeto que los Soberanos Pontífices debieron ganar á los ojos de los pueblos coronando á los Emperadores, y recibiendo todos los años millares de peregrinos que iban á visitar el sepulcro de los Apóstoles. Aparecía Roma como centro del universo, en que se reunian príncipes y pueblos, se excitaba de nuevo la devocion, y se perdonaban todos los pecados. La coronacion de los Papas, puesta en uso desde los tiempos de Nicolao I, puso, al fin, el último sello á esa consideracion exterior.

cesse fuerit apostolicae sedi pandantur, et majora negotia ac difficiliora quaeque suggestionem ipsius à sede apostolica disponenda et enucleanda quaerantur.» *Mansi*, t. XVII, p. 308; *Harduin*, t. VI, P. I, p. 167. Cf. tambien *Stephani V Decretum*, en *Gratian*. P. I, dist. XIX, c. 4.

<sup>1</sup> Cf. *Wässerschleben*, Hist. de las fuentes del derecho antes de Gracian. Berl. 1839.

<sup>2</sup> Véase un sumario de esos privilegios del papa Leon IX en *Hæfler*, Papas alem. P. II, p. 366.

§ CXCIV.

*Colegio de cardenales.*

FUENTES.— *Thomassini*, Vet. et nov. Eccl. disc. P. I, lib. II, c. 113 sq. *Muratorii*, de Cardin. Institutione (Antiq. Ital. med. aevi, t. IV, p. 152). *Binterim*, Mem. t. II, P. II. *Richter*, Doctrina del derecho ecl. p. 202-203.

Solo en el siglo IX empezó á darse á los obispos de los alrededores de Roma, *episcopi collateres Papae*, y á los miembros del pueblo romano el nombre de cardenales (*cardinales cardinalisi* ó *cardenarisi*<sup>1</sup>). Habíase dado este nombre desde los tiempos mas remotos á todos los eclesiásticos de las catedrales, y principalmente á los canónigos. San Ignacio de Antioquía llamaba ya en este sentido centro de la Iglesia á los Obispos, y á las sillas episcopales ejes y quicios en torno de los cuales rueda y descansa la Iglesia entera.

Sucedió con la palabra *cardenal* lo mismo que con la de Papa: del mismo modo que en un principio fueron llamados Papas todos los Obispos, y, andando el tiempo, solo lo fue el de Roma; perdieron los cabildos el nombre de cardenales á medida que creció el poder y la consideracion de los romanos. En 1567 prohibió ya Pio V á todos los eclesiásticos el uso de este nombre.

El colegio de los cardenales, encargado desde los tiempos de Nicolao II de la eleccion de los Pontífices<sup>2</sup>, estaba compuesto en el siglo XII de los siete obispos de las iglesias suburbicarias Ostia, Rufina, Porto, Albano, Tusculo, Sabina y Palestrina, de los presbíteros que administraban las iglesias de Roma, que eran en número de veinte y ocho, y de diez y ocho diáconos, cuatro de los cuales tomaban parte en los oficios divinos de Letran. Los cardenales obispos debieron pronto ocuparse de las mas importantes deliberaciones,

<sup>1</sup> En cuanto á la denominacion de *Cardo totius Ecclesiae*, dada al clero de Roma, dijo el papa Leon IX en su ep. ad Michael. Cerular. n.º 32: «Cardo immobilis in Ecclesia Petri, unde clerici ejus *cardinales* dicuntur, cardini utique illi, quo caetera moventur, viciniüs adhaerentes.» (*Mansi*, t. XIX, p. 653; *Harduin*, t. VI, P. I, p. 944).

<sup>2</sup> Véase el § 190.



y oficiar según un orden establecido en la Iglesia, que hemos mentado últimamente; hecho que no tardó en confundirles con el mismo clero romano.

§ CXCIV.

*Metropolitanos. Obispos y sus diócesis.*

FUENTES. — *Thomassini*, Vet. et nov. Eccl. disc. P. I, lib. I, c. 43, 56 (de Metropol. et Episc.); P. I, lib. II, c. 3 sq. (de Archipresbyteris).

Los esfuerzos de san Bonifacio y de Pepino <sup>1</sup> habían desde algún tiempo dado mucha extensión al poder de los Metropolitanos. Los derechos que estos tenían, como lo manifiesta la enumeración que de ellos hizo Hincmaro de Reims en una carta dirigida á su pariente del mismo nombre, obispo de Laon, aumentaron de manera, que llegaron á hacerse peligrosos en manos de los que se sentían arrebatados de una ambición desmesurada. Pusieron de por medio los Papas y los legados; y los Metropolitanos conservaron, gracias á la preeminencia de su rango, mayor número de derechos políticos, pero no privilegios eclesiásticos mas extensos con respecto á sus obispos sufragáneos.

Sin perder nada de su influencia sobre el pueblo, habían alcanzado los Obispos una independencia mucho mayor con respecto á los Príncipes, uniéndose íntimamente con el Jefe de la Iglesia, y sujetándose por completo á la autoridad que este ejercía. Tuvieron siempre el mismo poder sobre el Clero de su diócesis; mas si hacían alguna destitución arbitraria, tenían contra sí el derecho de apelación, primero al metropolitano, luego al concilio provincial y finalmente al Papa. Gozaban del derecho de proveer todos los destinos eclesiásticos de sus diócesis sin mas limitación que la que podía imponerles el derecho del patronato <sup>2</sup>, adquirido legalmente en favor de legos por medio de la fundación de un beneficio ó de una iglesia <sup>3</sup>; mas no tardaron en ver terriblemente coartada esta facultad por los mis-

<sup>1</sup> Véase § 163.

<sup>2</sup> Los concilios de Orleans y de Toledo celebrados en 541 y 655 (*Harduin*, t. II, p. 1437, t. III, p. 973 sq.) otorgan ya privilegios de este género.

<sup>3</sup> Véase § 129.

mos patronos, que habiéndose apoderado de grado ó por fuerza de la mayor parte de las iglesias de un país, abusaron de sus derechos, llegando hasta el extremo de destituir á muchos eclesiásticos, y atribuirse el diezmo y las ofrendas, etc. Multiplicáronse por otra parte desmedidamente las capillas particulares concedidas á los grandes; y esto hizo que muchos eclesiásticos pudiesen sustraerse al cuidado de la Iglesia, con gran detrimento de la autoridad episcopal y de la disciplina eclesiástica.

Seguían los señores la singular máxima de que los eclesiásticos de las iglesias señoriales hacían parte de la *familia domini*; y así les obligaban á los mas serviles ejercicios. Entregábanse estos al mas grosero libertinaje, no temiendo una autoridad que según creían no les alcanzaba; en vista de lo cual se vió obligada la Iglesia á rechazar aquella máxima errónea, declarando que los eclesiásticos son siempre y ante todo de *familia Ecclesiae*. Otro abuso había aun entonces, quizás mas deplorable: el de las *ordinationes absolutae* instituidas en un principio para las misiones. Quejáronse muchos concilios del gran número de sacerdotes vagabundos (*acephali*) á que esto había dado lugar; mas á pesar de la reacción anterior <sup>1</sup>, quedaban siempre corepiscopos empleados en general como vicarios y auxiliares de los Obispos, que ya gozaban á veces de una independencia absoluta, ya eran destinados por los Reyes para administrar los obispados en sede vacante. No desaparecieron hasta el siglo X en que fueron reemplazados por los obispos sufragáneos. Poppo, arzobispo de Tréveris, enviado por Benedicto IX, es el primer ejemplo que de ello encontramos <sup>2</sup>.

Los canónigos, que en otro tiempo constituían en las catedrales el senado del obispo, y daban su parecer sobre las cuestiones importantes que se suscitaban, se cansaron en esta época de la vida común <sup>3</sup>; y no contentos con la partición de bienes eclesiásticos de los cabildos, ordenada en 873 por Guntero, arzobispo de Colonia <sup>4</sup>, después de haber dividido los canónigos en cabildo catedral y co-

<sup>1</sup> Véase § 126.

<sup>2</sup> *Hontem*. Histor. Trevir. t. I, p. 373 y 376.

<sup>3</sup> Véase § 168.

<sup>4</sup> *Concil. Colon.* ann. 873, en *Mansi*, t. XVII, p. 275; *Harduin*, t. VI, P. I, p. 137.



legial, según estaban adictos á la catedral ó á otras iglesias, solicitaron en el siglo X una nueva division de bienes, según la cual tuviese cada eclesiástico de por sí renta y hacienda propias. En vano algunos obispos de una piedad sincera quisieron oponerse á esa particion y restablecer la vida comun: se encontraron enteramente aislados, y no alcanzaron mas que provocar una grave lucha entre los canónigos regulares y seglares <sup>1</sup>. Los canónigos de las catedrales fueron alcanzando poco á poco mayor libertad, y al mismo tiempo mayor número de derechos, ya porque les fueron confiadas las elecciones de obispos, ya porque metidos estos en los negocios del siglo, faltaban á menudo á los sínodos diocesanos que debían celebrarse anualmente, y que les eran del todo obligatorios. Los arcedianos <sup>2</sup>, que según Heddon de Estrasburgo no podían ser destituidos sino mediante un juicio canónico, no obtuvieron menor influencia en la direccion de los negocios diocesanos, ni dejaron de aprovecharse menos de ella, sobre todo en sede vacante <sup>3</sup>. Recórdose en distintas ocasiones á los Obispos la obligacion de instituir cabildos rurales presididos por los archiprestes y los arcedianos; y solo á mediados del siglo XI quedaron organizados definitivamente

<sup>1</sup> En *Ives*, obispo carnotense, que vivia sobre el 1092, ep. 215, se leen las siguientes quejas sobre la relajacion de la vida comun de los canónigos: « Quod verò communis vita in omnibus Ecclesiis penè deficit, tam civilibus quam diocesanis, nec auctoritate, sed desuetudini et defectui adscribendum est, refrigerante charitate, quae omnia vult habere communia, et regnante cupiditate, quae non quaerit ea quae Dei sunt et proximi, sed tantum quae sunt propria. Lo mismo *Trithem. Chronic. Hirsaug.* ad ann. 975, sobre los canónigos de Tréveris: « Canonici majoris eccl. S. Petri Trevirorum, qui sub certa regula in communi usque in hoc tempus vixerunt, abjecta pristinae conversationis norma, desierunt esse regulares distributionibus inter se factis praebendarum, et qui prius more apostolorum omnia habuere communia, coeperunt jam deinceps singuli possidere propria. Quorum exemplum secuti plures canonici in Wormatia et Spira, quod ideo fieri potuit, qui in multis temporibus multa mutantur. » Ensayos infructuosos para restablecerla en *Conc. Rom.* ann. 1095, can. IV; *Conc. Rom.* ann. 1063, can. IV, en *Harduin*, t. VI, parte I, página 1062, 1139; *Mansi*, t. XIX, p. 908, 1025. Cf. *Thomassini*, loc. cit. P. I, lib. III, c. 11; par. III, lib. II, c. 23, núm. 2; *Hæfler*, loc. cit. par. II, página 308 sq.

<sup>2</sup> Véase § 163.

<sup>3</sup> *Thomassini*, l. c. P. I, lib. II, c. 19 et 20. *Planch*, *Constitucion de la sociedad crist.* t. III, p. 708.

te los derechos parroquiales en las ciudades donde residian los Obispos <sup>1</sup>.

*Observacion.* — Á medida que se unieron mas y mas la Iglesia y el Estado, se fueron perfeccionando una sobre otra la constitucion eclesiástica y la organizacion politica. Al lado de la Iglesia católica se levantó el imperio universal germánico-romano. Del mismo modo que el Papa, elegido por los Cardenales, gobernaba la Iglesia y ejercia el poder legislativo en los Concilios universales, el Emperador elegido por los Duques gobernaba el imperio y ejercia el poder legislativo en el seno de las dietas. Á las iglesias nacionales de la cristiandad correspondian los reinos cristianos; á los arzobispados los archiducados; á los arcedianatos las provincias; á los cabildos rurales los distritos; á las parroquias las comunidades municipales <sup>2</sup>.

## § CXCVI.

### *Bienes de la Iglesia.*

FUENTE.— *Thomassini*, *Vet. et nova Eccl. disciplina*, P. III, lib. I, c. 7, 14, 22, 28 et 29.

La piedad de los Cristianos fue un inagotable manantial de riqueza para la Iglesia. Á medida que iba creciendo la fe, iban aumentando las donaciones. Los conventos iban por otra parte desmontando los terrenos incultos, que fueron el mayor y el mas bello patrimonio de la Iglesia. No tardaron en oirse quejas de que la Iglesia se iba haciendo demasiado rica; mas el concilio de París, celebrado en 829, contestó á esto diciendo: « Las riquezas de la Iglesia nunca serán excesivas, si están bien administradas y distribuidas. » En efecto las limosnas hechas á los pobres hacian

<sup>1</sup> El *Con. Lemovicense*, del año 1031, decidió, á pesar de la opinion de los canónigos de las catedrales, que se pudiese bautizar y predicar en esas parroquias urbanas. Véase *Harduin*, t. VI, P. I, p. 886 sig.; *Mansi*, t. XIX, p. 543.

<sup>2</sup> Esas analogias están muy bien expuestas en la obra de *Nicolas Vogt*, *Plan de las iglesias germánicas y de los edificios públicos*, edicion 1.<sup>a</sup> p. 157-230.



muy popular la fortuna de la Iglesia. Pagóse desde entonces de una manera regular el diezmo, que desde mucho tiempo tenían asegurado legalmente la Iglesia y sus individuos; y un sínodo, celebrado en 909, quiso hacerle extensivo á toda adquisicion. Creáronse los derechos de estola, que fueron reservados para el bajo clero, y considerados como dádivas voluntarias, para que no pareciese violado el principio de que, los eclesiásticos debían de ejercer sus funciones sin interés alguno<sup>1</sup>. Lo que miró y rechazó siempre la Iglesia en diferentes épocas, pero sobre todo hácia la fin de este período, como peligroso para su dignidad y libertad, fue el salario del Estado: se hizo sí declarar exenta de todo impuesto, pero no con mucho fruto, porque groseros y violentos como eran los hombres de aquellos tiempos, no reparaban en saquear los bienes de la Iglesia ni en saltar todas las vallas legales<sup>2</sup>, ni en atentar á la vida de los mismos eclesiásticos usando del inicuo y bárbaro derecho conocido con el nombre de *Jus spoliū, seu jus rapite capite*.

### § CXCVII.

#### *Jurisdiccion eclesiástica. Inmunidades del Clero.*

Siguiendo el ejemplo de los emperadores romanos<sup>3</sup>, Carlo Magno y Ludovico Pio habian dado á los Obispos una grande influencia en negocios civiles, tales como el matrimonio, los testamentos, los juramentos, la usura, etc. Les habian otorgado hasta el derecho de vigilar á los jueces legos, y el de reclamar de los grandes del imperio el apoyo del brazo seglar para hacer comparecer ante su tribunal á los pecadores condenados á la penitencia pública. Establecieron que los clérigos no debiesen acudir mas que á la justicia episcopal, la cual solo en casos extremos podia condenarlos á un encierro perpétuo en un convento, y rarisimas veces despojarlos de su dignidad y entregarlos á los tribunales civiles.

<sup>1</sup> Mat. x, 8.

<sup>2</sup> Rev. de Bonn, cuaderno 23, 24 y 25.

<sup>3</sup> Véase el § 98.

Hinemaro de Reims tomó á su cargo la defensa de estos privilegios é inmunidades del Clero<sup>1</sup>, reconociendo que los eclesiásticos debían hacerse representar ante la justicia seglar por medio de apoderado, siempre que tuviesen con los legos cuestiones sobre los bienes territoriales. Si el inculpado era un obispo, debía ser juzgado por una asamblea de obispos, derecho que hicieron extensivo los príncipes hasta á los casos en que se tratase de delitos políticos, como el de alta traicion y otros. Este fuero eclesiástico, segun parece, llegó á ser admitido y reconocido aun en el caso de que un obispo tuviese que entablar alguna demanda contra un príncipe.

<sup>1</sup> *Hinemaro* redactó sobre este punto un escrito especial cuando Carlos el Calvo mandó quitar las temporalidades al obispo de Laon, por haberse negado este á presentarse ante la justicia real. Cf. *Du Pin*, Bibl. de los aut. ecl. del siglo IX, cap. V.